**QUEJOSOS: (Nombres de quienes promueven)**

**ASUNTO:** SE PRESENTA DEMANDA **URGENTE** DE AMPARO INDIRECTO POR RIESGO DE CONTAGIO DE COVID-19, PELIGRO A LA SALUD Y VIDA DEL PERSONAL DE LA EMPRESA **(Nombre de la Empresa)** POR FALTA DE ACCESO AL AGUA PARA PROTECCIÓN AL MOMENTO DE REALIZAR SUS LABORES.

**JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO**

**DE (Estado), EN TURNO,**

**CON RESIDENCIA EN (Ciudad).**

**P R E S E N T E. –**

**LOS QUEJOSOS (nombres de quienes promueven),** mexicanos, mayores de edad, por nuestro propio derecho, nombrando en términos del artículo 13, primer párrafo, de la Ley de Amparo, como representante común de los quejosos **(nombre del representante de los quejosos),** señalando desde este momento como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en **(domicilio en que desea ser notificado),** autorizando en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los **(nombre/s de los abogados autorizados),** indistintamente, así como para oír y recibir notificaciones, consultar el expediente, tomar notas y fotos del mismo, recabar copias y recoger documentos a **(nombre/s autorizados)** indistintamente,ante Usted con el debido respeto comparecemos para

**E X P O N E R:**

Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, venimos a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos de las autoridades responsables que más adelante menciono. A fin de dar cumplimiento al artículo 108 de la Ley de Amparo, hago de su conocimiento.

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS:** Han quedado establecidos en el rubro de la presente demanda de amparo.

**II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO**. - **(Indicar nombres del tercero interesado, o en su caso bajo protesta de decir verdad que no existe).**

**III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: (Indicar a las autoridades que se señalan como responsables y domicilios donde puedan ser notificadas).**

* **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA** con domicilio ubicado en Boulevard Federico Benítez No. 4057, Colonia 20 de Noviembre, C.P. 22430, Tijuana, Baja California.
* **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** con domicilio ubicado en Avenida de los Pioneros 1005, 3er. Piso, Palacio Federal, Col. Centro Cívico, Código Postal 21000, en la ciudad de Mexicali, Baja California.
* **COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EN BAJA CALIFORNIA,** con domicilio ubicado en Av. de la Patria No. 808, Centro Cívico, C.P. 21000 en la ciudad de Mexicali, Baja California.

**IV. ACTOS RECLAMADOS:**

* De la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA:** Se reclama la orden de suspender y/o restringir de manera injustificada de los servicios de suministro de agua potable y drenaje correspondiente a la cuenta **(indicar número de cuenta),** con lo cual lo cual impide dar seguimiento a las medidas de prevención y de seguridad sanitarias establecidas en atención a la pandemia del COVID-19, lo cual coloca en peligro la salud, integridad y vida, de quienes se encuentren en las instalaciones de la quejosa.
* De la **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:** Se reclama la inminente aplicación de sanciones por parte de las autoridades responsables relacionadas con el corte de suministro del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario respecto a la cuenta **(indicar número de cuenta)**, correspondiente al predio identificado con la clave catastral **(indicar clave catastral)** a nombre de **(Nombre de la Empresa)**
* De la **COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EN BAJA CALIFORNIA:** Se reclama la inminente aplicación de sanciones por parte de las autoridades responsables relacionadas con el corte de suministro del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario respecto a la cuenta **(indicar número de cuenta)**, correspondiente al predio identificado con la clave catastral **(indicar clave catastral)** a nombre de **(Nombre de la Empresa).**

**V. PRECEPTOS VIOLADOS:**

**LOS PRECEPTOS QUE CONFORME AL ARTICULO 1RO. DE LA LEY DE AMPARO, CONTENGAN LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS CUYA VIOLACION SE RECLAME.-**La norma general impugnada, así como los actos y omisiones reclamados violan los Derechos Humanos consagrados en el artículo 1, 4, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 3, 8, y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 4 punto 1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Adoptada en San José De Costa Rica, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" Adoptado en la Ciudad de San Salvador, artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**VI. ANTECEDENTES:** Bajo protesta de decir la verdad, manifestamos que constituyen antecedentes del acto reclamado, los siguientes:

Bajo protesta de decir la verdad, manifestamos que constituyen antecedentes del acto reclamado, los siguientes:

 1.- Los que suscribimos **(nombre/s quejoso/s)**, de nacionalidad mexicana y con domicilio en la ciudad de **(Indicar Ciudad),** laboramos en la empresa denominada **(nombre de la empresa)** ubicada en **(domicilio de la empresa)** en la ciudad **(indicar ciudad que se radica).**

 2.- Que la mencionada moral para la que laboramos denominada **(nombre de la empresa)** se dedica y tiene por objeto social la elaboración, **(giro de la empresa).**

 3.- El día **once de marzo de dos mil veinte**, la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD**, mediante Rueda de Prensa, presidida por el Director General Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, **declaró como Pandemia al COVID-19** emitiendo con ello una declaración pública.

 4.- Motivo de lo anterior, la OMS, con la finalidad de atenuar la probabilidad de contraer y contagiar el virus **COVID-19,** ha emitido ciertas recomendaciones de prevención y protección dirigido a todas las personas a nivel internacional, siendo las siguientes: **i) Lavarse las manos con agua y jabón de manera frecuente usando un desinfectante a base de alcohol pues se eliminan los virus que pueda haber en las manos;** ii) Mantener una distancia mínima de 1 metro (3 pies) entre cualquier persona que tosa o estornude; iii) Evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca; iv) Asegurarse de mantener una buena higiene de las vías respiratorias. Eso significa cubrirse la boca y la nariz con el codo doblado o con un pañuelo de papel al toser o estornudar. El pañuelo usado debe desecharse de inmediato; v) Permanecer en casa si no se encuentra bien. Si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, busque atención médica y llame con antelación. Siga las instrucciones de las autoridades sanitarias locales, entre otras recomendaciones.

 5.- En sintonía de generar, procurar, planear y hacer del conocimiento público todas las medidas de seguridad que coadyuven a reducir el riesgo de propagación del COVID-19, el mismo **veinticuatro de marzo de dos mil veinte**, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación se publicó el **Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).** Documento que contiene las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica para contener la propagación del COVID-19.

 Así también en esa misma fecha y en congruencia con las acciones de prevenir a la sociedad de tomar medidas necesarias para impedir el contagio y proliferación del COVID-19, la Secretaría de Salud generó dos programas denominados “Sana distancia” “Quédate en casa” y ¨Los lineamientos de Bienestar Social”, consistentes respectivamente, en generar un espacio de distancia de 2 a 3 brazos entre personas cuando se realizan actividades como estar en el trabajo, al momento de hacer una fila, al tener una conversación, la importancia de implementar el distanciamiento social voluntario; y lavarse las mano frecuentemente con agua y jabón, utilizar gel a base de alcohol con una concentración del 70%, no saludar de beso o mano, al toser o estornudar hacerlo en el antebrazo, entre otras.

 6.- Tal y como ha quedado precisado en las líneas descritas con anterioridad, es evidente el **uso indispensable del agua** para llevar a cabo de manera efectiva las medidas de protección indicadas por la Organización Mundial de la Salud, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y del Estado.

7.- En fecha **treinta de marzo de dos mil veinte** fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**.

 Antecedente que se advierte como **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO** y consta en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación [**http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG\_300320\_VES.pdf**](http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG_300320_VES.pdf)**.**

 8.- Se señala como **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO** que en fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veinte** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2,** en el cual se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19, en la población residente en el territorio nacional, asimismo, en dicho Acuerdo se establece que **solamente podrán continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales,** entre las cuales se encuentran las que son sectores fundamentales de la economía como lo es la distribución y venta de agua potable e industrias de alimentos.

 Tal antecedente resulta un **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO** y se localiza en página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación **https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true**

 9.- En fecha **veintiuno de abril de dos mil veinte** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, en el cual se ordena la suspensión inmediata del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020,** de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

Antecedente que resulta un **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO** y se localiza en página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación [**http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020**](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020)

 10.- Tal es el caso, de la empresa **(nombre de la empresa)**, empresa en la que los quejosos tenemos el carácter de trabajadores, atendiendo a la naturaleza de la moral patronal, nos dedicamos a **(giro de la empresa),** por lo que nos encontramos dentro de la excepción de las empresas que tienen un fin esencial, para lo cual seguimos laborando.

 11.- No obstante lo anteriormente expuesto, al encontrarnos realizando nuestras actividades esenciales, **(fecha, hora y lugar de los hechos),** se presentó una cuadrilla de la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA (CESPT)** y sin informar el motivo de su presencia, contra todo principio de legalidad procedieron a suspender el servicio de agua potable y drenaje sanitario correspondiente a la cuenta número (**número de cuenta del agua)** a nombre de **(empresa).**

 Señalamos que al momento de ejecutarse la suspensión del servicio de suministro de agua potable y suspensión del sistema de drenaje correspondiente a la cuenta (**número de cuenta del agua)** fuimos informados que ello obedecía a las ordenes giradas por los titulares de la **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** así como de la **DIRECCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EN BAJA CALIFORNIA,** indicándose que de esa manera estaban evitando se continuase prestando algún tipo de servicio en nuestra empresa.

 Al momento de que se estaba ejecutando la suspensión del servicio, los funcionarios de la COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA se abstuvieron de generar o notificar por escrito algún documento por virtud del cual se fundara y motivara las causas de la suspensión de los servicios básicos de agua potable y alcantarillado, indicándosenos por parte del personal de la paraestatal que, que no contaban en ese momento con ninguna orden dirigida a nuestra empresa, indicándose que, la suspensión de los servicios se había generado dentro en el sistema informático interno de la COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA a través de una solicitud del servicio, que era precisamente esta orden, la que justificaba internamente que la cuadrilla realizara dicho acto.

 Sin embargo, fuimos informados que serían aplicadas adicionalmente de sanciones o la clausura del giro comercial por parte de las autoridades **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y **COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EN BAJA CALIFORNIA** quienes estaban trabajando en forma conjuntaen relación con la supresión de los servicios anteriormente descritos.

 Es imperioso señalar a este Juzgado de garantías que la cuenta **(número de cuenta del agua)** a nombre de **(empresa)** por virtud de la cual se encuentran contratados los servicios esenciales de agua potable y alcantarillado sanitario ante la COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA se encuentran al corriente en el pago de este servicio público, lo cual se acredita con la documental publica consistente recibo de pago identificado con el recibo número de folio **(Numero de folio)** con fecha de vencimiento **(fecha)** expedido precisamente por dicha autoridad, y respecto nuestro patrón nos informó que precisamente en **(fecha)** se había cubierto en exceso y por adelantado, generándose por parte de la COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA el folio **(Número de folio)** por la cantidad de **(cantidad)**, indicándosenos que no existía adeudo alguno de **(nombre de la empresa).**. ante la COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA .

 **12.-** Lo anterior pone en riesgo la salud y la vida de los que, en cumplimiento con lo establecido en el acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, la empresa en la que laboramos continúe prestando el servicio por pertenecer a una actividad esencial del sector económico. Ello en virtud de que, al no contar con los servicios de agua, los que laboramos estamos en constante riesgo y exposición a contraer y además contagiar del COVID-19, por lo que resulta un hecho conocido que el agua en estos momentos de pandemia y caso extremo, constituye un elemento indispensable para el desarrollo de cualquier actividad ya que las recomendaciones indican que las personas tenemos que estar en uso constante del lavado de manos con agua y jabón.

Por lo que no haber en este momento el elemento esencial en nuestra empresa para que los trabajadores podamos cumplir con las medidas, nos encontramos con el temor e incertidumbre de estar altamente expuestos al contagio y propagación del covid-19 y así también el temor de que contagiar a nuestros familiares y contribuir con la propagación del virus en nuestra ciudad, estado y nación.

**VII- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. -**

**ÚNICO. – La orden, determinación de suspensión de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario,** causa violaciones y daños de imposible reparación a los quejosos lo concerniente a la vulneración del derecho a la vida, a la salud y el derecho al agua, al momento que las autoridades responsables ordenaron la suspensión del suministro de agua potable y drenaje en las instalaciones de la empresa en la que prestamos nuestros servicios, la moral denominada **(nombre de la empresa),** con lo que se está violando nuestros derechos humanos de protección a la vida a la salud y el derecho al agua, consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 8, y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 4 punto 1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Adoptada en San José De Costa Rica, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" Adoptado en la Ciudad de San Salvador, artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Se afirma lo anterior, ya que las autoridades señalas como responsables, al momento de dictar la determinación aquí impugnada, fueron omisas al no tomar en consideración que la empresa en la que laboramos **(indicar las actividades que realizan dentro de la empresa)** siendo de las que se encuentra clasificada dentro de las actividades esenciales para atender la emergencia sanitaria general por el virus SAR-CoV2, emitidas por la Secretaria de Salud, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la cual establece en su artículo primero, fracción II, inciso C), lo siguiente:

***ARTÍCULO PRIMERO.-*** *Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:*

*[…]*

*II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:*

*[…]*

*c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable,* ***industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio,*** *abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;*

*[…]*

De lo anteriormente señalado, podemos llegar a la conclusión de que la actividad que genera la moral en la que prestamos nuestros servicios, se encuentra dentro de las consideradas como esenciales, por lo que de no contar con el suministro de agua potable para poder dar cumplimiento con las medidas preventivas para evitar la propagación y el contagio del COVID-19, se pone en peligro nuestra salud, así como de todas las personas que laboran en la empresa, incluso la de los clientes que llegan a adquirir el agua purificada, líquido que es de vital importancia en esta contingencia por la que estamos pasando, por lo que al restringirse por parte de las responsables el derecho de acceso al agua potable, nos encontramos imposibilitados para dar cumplimiento con las disposiciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como por la propia Secretaria de Salud, y Secretaria de Trabajo y Previsión Social, siendo las siguientes:

**Por la Organización Mundial de la Salud (OMS), las cuales pueden ser consultadas en la siguiente página;** <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public>

***Medidas de protección básicas contra el nuevo coronavirus***

*Manténgase al día de la información más reciente sobre el brote de COVID-19, a la que puede acceder en el sitio web de la OMS y a través de las autoridades de salud pública pertinentes a nivel nacional y local.*

*La COVID-19 sigue afectando principalmente a la población de China, aunque se han producido brotes en otros países. La mayoría de las personas que se infectan padecen una enfermedad leve y se recuperan, pero en otros casos puede ser más grave. Cuide su salud y proteja a los demás a través de las siguientes medidas:*

### *Lávese las manos frecuentemente*

*Lávese las manos con frecuencia con un desinfectante de manos a base de alcohol o con agua y jabón.*

***¿Por qué?****Lavarse las manos con un desinfectante a base de alcohol o con agua y jabón mata el virus si este está en sus manos.*

**Por la Secretaria de Salud, las cuales pueden ser consultadas en la siguiente página;** <https://www.gob.mx/salud/documentos/covid19-recomendaciones-para-la-poblacion>

# *RECOMENDACIONES PARA LA POBLACIÓN (COVID-19)*

## En esta sección encontrarán información importante sobre el nuevo coronavirus (COVID-19), las medidas de prevención y documentos de interés.

### *****¿QUÉ PODEMOS HACER PARA PROTEGERNOS?*****

*Aunado a las acciones que el sector salud realiza, la población juega un papel importante para reducir la probabilidad de exposición y transmisión del virus, por ello debemos realizar las medidas de higiene personal y del entorno.*

*De ahí la importancia de que todas las personas****conviertan en hábito las medidas que comprenden sencillos procedimientos de higiene****, tanto personales como del entorno, los cuales comúnmente se realizan en los diferentes lugares donde desarrollan sus actividades cotidianas.*

* ***Lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o utilizar soluciones a base de alcohol gel al 70%.***
* *Al toser o estornudar, utilizar el estornudo de etiqueta, que consiste en cubrirse la nariz y boca con un pañuelo desechable o con el ángulo interno del brazo.*
* *No escupir. Si es necesario hacerlo, utilizar un pañuelo desechable, meterlo en una bolsa de plástico, anudarla y tirarla a la basura; después lavarse las manos.*
* ***No tocarse la cara con las manos sucias, sobre todo nariz, boca y ojos.***
* ***Limpiar y desinfectar superficies y objetos de uso común en casas, oficinas, sitios cerrados, transporte, centros de reunión, etc., ventilar y permitir la entrada de luz solar.***
* *Quedarse en casa cuando se tienen enfermedades respiratorias y acudir al médico si se presenta alguno de los síntomas (fiebre mayor a 38° C, dolor de cabeza, dolor de garganta, escurrimiento nasal, etc.).*
* *Evitar en lo posible contacto con personas que tengan enfermedades respiratorias.*

**De la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, Guía para los Centros de Trabajo, la cual puede ser consultada en la siguiente pagina;** <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/545494/GUI_A_DE_ACCIO_N_PARA_LOS_CENTROS_DE_TRABAJO_ANTE_EL_COVID-19_04_2020.pdf.pdf>

*5.1 Promoción de la salud*

*•* ***Lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente o bien, usar soluciones a base de alcohol gel al 70%.***

*• Cubrirse la nariz y boca al toser o estornudar, con un pañuelo desechable o el ángulo interno del brazo.*

*• No escupir. Si es necesario hacerlo, utilizar un pañuelo desechable, meterlo en una bolsa de plástico, anudarla y tirarla a la basura; después lavarse las manos.*

*•* ***No tocarse la cara con las manos sucias, sobre todo nariz, boca y ojos.***

*•* ***Limpiar y desinfectar superficies y objetos de uso común en oficinas, sitios cerrados, transporte, centros de reunión, entre otros.***

*• Ventilar y permitir la entrada de luz solar.*

De lo antes señalado, podemos llegar a la determinación, de que el restringirnos el acceso al agua potable por parte de las responsables, se nos está impidiendo que podamos lavar nuestras manos de forma constante, así como limpiar nuestras herramientas y áreas de trabajo, esto con la intención de estar en una zona y ambiente seguro, sin que se ponga en peligro nuestra salud, ya que de lo contrario se estaría poniendo en peligro nuestro derecho a la vida por no contar con el acceso al agua potable para realizar las acciones de prevención establecidas por las ya referidas autoridades tanto Internacionales como Federales, sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis aislada:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2009628*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 20, Julio de 2015, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: VI.3o.A.1 CS (10a.)*

*Página: 1721*

***DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO.*** *El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes.* ***Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud;*** *todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 301/2014. Manuel Flores Macías. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete Ríos.*

*Amparo en revisión 280/2014. Marcos Pérez Lino. 9 de febrero de 2015. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.*

*Nota: Por ejecutoria del 31 de mayo de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 180/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Ahora bien, por otra parte, el derecho al agua se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

***ARTÍCULO 4º.-*** *[…]* ***Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible****. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. […]*

Asimismo, en relación a que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los derechos humanos contemplados en los Tratados Internacionales de los cuales México sea parte, a su vez constituyen el marco normativo nacional y, por tanto, los mismos deben de ser garantizados y respetados por las autoridades, Federales, Estatales y Municipales, en todo en territorio nacional siendo los siguientes:

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone:

***ARTÍCULO 11. 1****. Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

Por lo que, se estima existe peligro en la demora, ante los daños de difícil e incluso de imposible reparación que ocasionarían el continuar con la orden o determinación por parte de las responsables de permitir y proporcionar el acceso al agua potable, pues de emitirse la orden para que se nos permita el acceso al agua potable por parte de las autoridades responsables se estaría protegiendo la vida de quienes nos encontramos prestando nuestros servicios en las empresas consideradas con actividades esenciales, durante el tiempo que continúe la emergencia sanitaria, se lograría no poner en riesgo irreparable la salud y a la postre la vida.

Sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis aisladas:

*Época: Novena Época*

*Registro: 192160*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XI, marzo de 2000*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. XIX/2000*

*Página: 112*

***“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.*** *La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;* ***y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud.*** *Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.”*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2020589*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa*

*Tesis: 2a. LVIII/2019 (10a.)*

*Página: 420*

Por tanto, el párrafo cuarto del artículo **4º**, de nuestra Carta Magna, contiene el derecho humano a la salud y su protección; asimismo, establece el principio de que todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones óptimas de salud física y mental, en un medio ambiente adecuado para ese fin, representando esto la obligación del Estado de crear mecanismos, planes y programas de gobierno tendentes a conseguir ese objetivo, satisfaciendo así uno de los factores esenciales en el goce del más alto nivel posible de salud, en el caso concreto que nos ocupa el suministro de agua potable y servicios de drenaje, los cuales resultan indispensables para la protección de nuestra salud.

**El derecho a la salud** se centra en LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ESTADOS, y provee una breve introducción a las responsabilidades de las instituciones obligadas a llevar a cabo el suministro de agua potable, así como permitir el acceso a la misma suficientes de protección personal, es decir las instituciones deben hacer todo lo posible para garantizar que todas las personas gocen de dicho derecho.

En pocas palabras, no sólo tienen un deber de garantizar el acceso al agua potable, sino que también tienen una responsabilidad de tomar medidas razonables para garantizar que dicho derecho **sea respetado y garantizado** a fin de no afectar el derecho humano al disfrute de salud.

Es decir, debemos entender esta protección y aseguramiento de la manera más amplia, puesto que en ellos se establece que **deben de existir las condiciones óptimas y suficientes** en el derecho a la salud y a la vida, representando esto en una obligación del Estado y los organismos que de él emanan, como lo es en el caso que nos ocupa las autoridades responsables, quienes son las encargadas de cumplir con el objetivo de lograr el acceso completo al agua potable, garantizando se logre el efectivo disfrute de este derecho, es decir las autoridades responsables tienen la obligación de satisfacer nuestras necesidades de acceso de derecho al agua.

Es necesaria la pronta acción y respuesta por parte de las autoridades responsables, a permitir el acceso al agua potable y servicio sanitario de drenaje ya que ante esta negativa e incumplimiento de los deberes legales y éticos, consagrados no solamente en la Constitución Nacional sino también en los Tratados Internacionales, se encuentra una afectación a los suscritos, surgiendo con ello **afectaciones de imposible reparación,** mismas que pudieren ser evitadas con el acceso al tan vital liquido que requerimos los aquí recurrentes.

Por tanto, este Juez de Distrito en turno, debe otorgar el amparo y la protección de la justicia de la unión a efecto que **las autoridades responsables garanticen y permitan el acceso al agua potable y el sistema de drenaje, abonando con ello a minimizar el riesgo de contagio y como consecuencia la propagación del virus COVID-19, para garantizar la vida e integridad de los peticionarios del amparo, y de todo el personal perteneciente a empresa (nombre de la empresa), considerada como una actividad esencial.**

**VIII.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. -**

Con fundamento en los artículos 125, 126, 128, 129 fracción V, de la Ley de Amparo, solicitamos con carácter de **URGENTE**, se decrete la **SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO**, para efectos de que las autoridades responsables, determinen de manera inmediata las acciones necesarias y urgentes para la protección de la salud y la vida de los trabajadores de la moral (nombre de la empresa), y se les proporcione el acceso al agua potable y drenaje sanitario para que los trabajadores puedan cumplir de manera puntual con las medidas de prevención emitidas por diversas autoridades Internacionales, Federales y Estatales, para que con ello y atendiendo a la naturaleza del objeto que persigue la moral para que laboran, se pueda proteger el derecho a la salud y el derecho a la vida de los quejosos.

Pues hasta este momento, el que los quejosos no cuenten con el suministro de agua, pone en riesgo la salud y la vida ante la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19, pues atendiendo a las medidas de prevención y de salubridad sanitaria, el lavado frecuente de manos con agua, la limpieza frecuente y la higiene en general es posible seguirlas únicamente con el acceso al agua.

Por ello, al privarnos el acceso al agua se pone en riesgo la vida de los quejosos ya que lo anterior no permite brindar un seguimiento puntual a las indicaciones emitidas por diversas autoridades Federales y Estatales.

Por lo que, se insiste, en la medida que la parte quejosa no se pueda atender las medidas de prevención para el contagio del COVID-19, se encuentra en riesgo la vida de los quejosos.

Motivo de ello, se concluye que todo acto que ponga en riesgo la integridad física de una persona y como consecuencia la vida, se debe otorgar la suspensión de plano. Tiene aplicación la siguiente Tesis jurisprudencial:

***“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y PRECISARSE CON EXACTITUD SUS EFECTOS, LOS CUALES DEBEN INCLUIR LA ATENCIÓN MÉDICA DEBIDA Y URGENTE REQUERIDA.*** *El derecho mencionado, tutelado por el artículo conlleva, entre otras, la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección a la salud de las personas (mediante atención médica, tratamiento, medicamentos, rehabilitación, otorgamiento de licencias médicas, etcétera). Por tanto, cuando en el amparo indirecto se reclame la omisión de otorgar los servicios médicos para el tratamiento de una enfermedad que pone en peligro la vida del quejoso, debe decretarse la suspensión de plano, en términos del artículo* *126 de la Ley de Amparo**, y los efectos de esa medida deben precisarse con claridad, a fin de vincular a la autoridad a proporcionar la atención médica debida y urgente requerida, así como al seguimiento y comunicación exacta de los procedimientos que se deben aplicar, junto con los medicamentos y tratamiento necesarios e, incluso, las licencias médicas que legalmente procedan, para garantizar plenamente el derecho a la salud*.”

Por ello, se solicita a este H. Juez de Distrito, la inmediata atención y suspensión respecto a los actos de autoridad que vulneran en perjuicio de los quejosos el derecho a la salud y la vida. En virtud de que en este momento, los suscritos nos encontramos imposibilitados a laborar cumpliendo con las medidas preventivas emitidas por diversas autoridades por lo que existe el peligro inminente de que de continuar laborando en estas condiciones y en virtud de que la moral patronal persigue un objeto de naturaleza esencial y atendiendo a la complejidad de la situación tengamos que continuar con nuestras labores, se siga poniendo en peligro en mayor medida la vida de los quejosos y también de toda la comunidad que reside en este ciudad y estado.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 4to Constitucional, el cual establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección del derecho a la salud, misma que en el caso en concreto representa una protección individual y social. De ahí que resulta evidente la obligación de las responsables y así también este Órgano jurisdiccional de garantizar el acceso al agua para cumplir con las medidas de prevención emitidas en atención al cumplimiento de una labor que se considera esencial para el Estado y con ello, protejan en favor de los quejosos la salud y la vida ante la vulnerable situación en la que nos ubicamos. Atendiendo lo antes argumentado, el presente asunto, cumple con el requisito de la **apariencia del buen derecho**, mismo que se actualiza en el caso para que este H. Juez decrete la suspensión del acto reclamado y sobretodo una pronunciación oportuna y protectora que evite la consumación de actos de difícil e incluso imposible reparación.

De igual manera, se estima pertinente el análisis que existe **peligro en la demora** ante los daños de difícil e inclusive imposible reparación que ocasionarían el permitir que los actos reclamados se ejecuten, pues el que no se garantice el brindar el acceso al agua en cumplimiento a la actividad esencial que los suscritos trabajadores desempeñan en el ejercicio de sus actividades, impidiéndoseles de esta manera que cumplamos con las medidas de prevención dictadas por diversas autoridades para evitar el contagio, se afecta material y sustantivamente el derecho a la salud y a la vida de los quejosos.

En este entendido, se insiste se debe otorgar la suspensión de plano solicitada en virtud de que lo que se persigue es que se actúe de manera inmediata a fin de preservar la integridad y dignidad de los quejosos mediante la protección del derecho a la salud y a la vida, al que se le debe otorgar la interpretación que de manera mayoritaria maximice el derecho protegido.

Asimismo, se reitera que el otorgamiento de la suspensión de plano, tendría como resultado permitir a los quejosos en pleno goce de la garantía violada de forma inmediata pues de no ser así, sería físicamente imposible restituir al quejoso en sus derechos de salud y la vida. Tienen aplicación los siguientes criterios:

***SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio.*

***PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO HOMINE, LLEVA A CONSIDERAR QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD QUE CONSTITUYAN UN RIESGO DE VIDA ACTUALIZAN EL DEBER DE LOS JUZGADORES DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DE MANERA PREVIA A DIRIMIR CUALQUIER CUESTIÓN COMPETENCIAL.*** *El artículo 48 de la Ley de Amparo establece que, por excepción, los Jueces deben pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado aun cuando consideren que no son competentes para conocer del juicio y previo a plantear su incompetencia, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado implique "peligro de vida". Este precepto no admite solamente una interpretación literal conforme a la cual, "el peligro de vida" se actualice sólo en casos en que haya una persecución letal o una pena de muerte o casos como los que, en otras épocas históricas, eran esperables entender que quedaban referidos en tal expresión, en los que directamente se viera comprometida la vida de un individuo. Una interpretación de tal expresión, sensible a las problemáticas actuales y a la protección de los derechos humanos, lleva a considerar que son diversas las hipótesis que de facto pueden representar un riesgo o amenaza a la subsistencia de las personas, como sucede en determinados casos en torno a ciertos riesgos o afectaciones a la salud que comprometen la subsistencia o integridad de las personas, pues son esas situaciones de alto y sensible riesgo a las que la legislación de amparo ha querido acoger y dar una protección especial y de amplio acceso, haciendo inaplazable y de carácter urgente proveer sobre la medida cautelar.*

Cabe destacar que, atendiendo a la Tesis antes transcrita, se debe otorgar con calidad de urgente el pronunciamiento respectivo a la medida suspensional, el cual se encuentra íntimamente vinculado al principio pro persona reconocido por el artículo 1ero Constitucional.

Es así, como todo lo antes expuesto y atendiendo al caso en concreto, se puede concluir que las omisiones que en el presente juicio se reclaman siendo la omisión de las autoridades responsables de suministrar los servicios de agua potable y drenaje, imposibilitarían el cumplimiento de los suscritos trabajadores a cumplir con las medidas de prevención para evitar el contagio de COVID-19, lo cual produciría daños y perjuicios de imposible reparación en la salud y a vida de los quejosos.

Ello en atención a que en el artículo 4 del referido acuerdo 4/2020, hace referencia a que los asuntos de carácter urgente serán también aquellos que revistan tal carácter conforme a las leyes que los rijan y así también las consecuencias que deriven de ellas. En todo caso, la circular reconoce que conforme a lo establecido en la Constitución los titulares de los órganos jurisdiccionales tienen la facultad discrecional para interpretar las normas, siempre y cuando esta interpretación atienda estrictamente aquella determinación que implique una maximización de un derecho humano que favorezca a los gobernados, es decir ello atiende siempre que se prevalezca algún derecho humano.

Por otra parte, mediante sesión extraordinaria de fecha **trece de abril de dos mil veinte** se aprobó por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el Acuerdo General **6/2020**, del cual se desprende que al momento de decidir si un caso en concreto tiene el carácter de urgente, el Juzgador deberá analizar:

1. Los derechos humanos en juego,

2. La trascendencia de su eventual trasgresión y;

3. Las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia.

 En ese orden de ideas, los actos aquí reclamados, atentan contra el derecho a la salud en su dimensión individual y colectiva, por lo que, de no conceder la medida suspensional solicitada, se pondría en grave riesgo la salud y la vida de los quejosos, al no contar con acceso al agua potable, así como drenaje sanitario, para efecto de poner en práctica las medidas dictadas por las autoridades competentes en materia sanitaria para efectos de prevenir el contagio y propagación del virus.

 Tal y como se advierte de los preceptos legales en cita, la suspensión solicitada, cumple a cabalidad con los requisitos que establece la Ley de Amparo, en lo tocante a que es solicitada por los quejosos, y que con su concesión no se causa perjuicio alguno al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, **sino que por el contrario, en caso de no otorgarse dicha suspensión, se estaría causando un perjuicio al interés que los suscritos**, **se verían vulnerados nuestros derechos de seguridad y certeza jurídica, como los de derecho efectivo a tener acceso a un medio ambiente sano, agua, salud y el derecho a la vida, que de no otorgarse causarían un daño irreparable a los quejosos pudiendo llegar a la afectación directa a la salud y la privación de la vida.**

**IX.- CAPÍTULO ESPECIAL DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.**

Por lo que hace al **interés legítimo**, se actualiza nuestra calidad de trabajadores de la empresa **(nombre de la empresa)**, hecho que acreditamos con las credenciales expedidas por la patronal, así como la credencial para votar que anexamos al presente curso. Los quejosos contamos con interés legítimo para reclamar el acto en el amparo, ya que, no obstante, de ser trabajadores de la empresa antes referida la cual realiza labores considerada como esenciales, por lo que los aquí quejosos nos vemos en la obligación y necesidad de continuar prestando nuestros servicios personales subordinados y al negarse nuestro derecho de acceso al agua por parte de las responsables se están vulnerado nuestros derechos a la salud y a la vida.

La orden o determinación reclamadas generan una afectación en los derechos humanos de los aquí recurrentes derivado de la especial situación en que se encuentran frente al orden jurídico, tanto en su aspecto individual como colectivo (derechos difusos y colectivo *stricto sensu[[1]](#footnote-1)*). Asimismo, los actos reclamados implican la violación de sus derechos individuales, colectivos y difusos.

Por lo que en el caso concreto que nos ocupa los actos reclamados consistentes en la orden o determinación, en términos concretos versan sobre la ilegalidad de las omisiones reclamadas consistentes en **la orden de suspensión de acceso al agua potable y servicio de drenaje sanitario al personal que presta sus servicios subordinados para la moral (nombre de la moral), quien realiza actividades esenciales en la emergencia sanitaria del virus COVID-19, de conformidad con el Acuerdo emitido por la Secretaria de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte,** al contravenir principalmente los derechos humanos a la salud, integridad personal y vida de los quejosos.

Es decir, el interés de los aquí recurrentes, es que se nos conceda nuestro derecho de acceso al agua potable, para estar en posibilidad de cumplir con las medidas de prevención sanitaria emitidas por las autoridades de salud para evitar la propagación del COVID-19 y, ya que dicha vulneración traería como consecuencia afectación a todas las personas, **pero en específico y en concreto a la parte quejosa en su integridad personal, vida y salud**, ya que el desarrollo de sus actividades lo pone en riesgo de contagio del virus COVID-19, pues los efectos y consecuencias de los actos reclamados los sitúan en una especial posición formando parte de un grupo identificable y que es susceptible de ser diferenciado del resto de la población: personas que realizan actividades esenciales que tiene contacto y atiende a diversas personas en el ejercicio de sus funciones.

Es por lo anterior, que este H. Juzgador deberá reconocer a los aquí promoventes el carácter de parte quejosa, toda vez que en el juicio de amparo se considera que tanto la violación a los derechos subjetivos de los particulares o colectividad como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos.

Por lo que es claro que se violentan los derechos humanos de los recurrentes como lo son a la salud, integridad personal y a la vida, derivado de las circunstancias especiales que rodean su ámbito de protección como miembros de una colectividad que se encuentra desempeñando una actividad esencial.

Así todos los miembros de una colectividad, cuentan con interés legítimo para promover un juicio de amparo, en tanto se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traduciría en un beneficio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto.

Es por lo anteriormente argumentado, que es evidente que los aquí recurrentes contamos con el interés legítimo para promover para promover el presente juicio de amparo.

 **XI. PRUEBAS:**

1. **DOCUMETAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de:

**(nombre/s quejosos)**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos expuestos en la presente demanda de garantías.

1. **DOCUMETAL: consistentes en GAFETES EXPEDIDOS POR LA PATRONAL (nombre de la empresa) a nombre de (indicar nombre de los trabajadores), por virtud del cual se acredita que resultan ser sus empleados de y contar con los puestos (señalar área de trabajo).**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos expuestos en la presente demanda de garantías.

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en recibo de servicios públicos emitido por la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA (CESPT),** por un importe **(cantidad)**, con fecha de vencimiento de **(fecha),** relativo a la cuenta **(número de cuenta),** correspondiente al predio identificado con la clave catastral **(número de clave catastral)**, con domicilio en **(señalar domicilio)** a nombre de **(nombre a quien se expide recibo).**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos expuestos en la presente demanda de garantías.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en la declaración por parte del Director General de la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), mediante el cual declaró el brote de **COVID-19,** como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, aceptando la recomendación del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional (RSI).

La versión electrónica de este documento se advierte para consulta en la siguiente Página de Internet Oficial de la Organización Mundial de la Salud [**https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020**](https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020)**.**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en la declaración **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD**, mediante Rueda de Prensa, presidida por el Director General Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, **declaró como Pandemia al COVID-19** emitiendo con ello una declaración pública.

La versión electrónica de este documento se advierte para consulta en la siguiente Página de Internet Oficial de la Organización Mundial de la Salud **https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020.**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud para prevenir el contagio por COVID-19, dirigido a todas las personas a nivel internacional.

La versión electrónica de este documento se advierte para consulta en la siguiente Página de Internet Oficial de la Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public>.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Documento que contiene las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica para contener la propagación del COVID-19.

La versión electrónica de este documento se advierte para consulta en la siguiente página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación [**https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020**](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020)**.**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de marzo de dos mil veinte, por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Antecedente que se advierte como **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO** y consta en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación [**http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG\_300320\_VES.pdf**](http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG_300320_VES.pdf)**.**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acuerdo emitido en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**.**

Tal antecedente resulta un **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO** y se localiza en página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación [**https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true**](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true)**.**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en el Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El documento electrónico se encuentra en la página del Diario Oficial de la Federación, <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590340&fecha=24/03/2020>

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el **Acuerdo General 6/2020** que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante sesión extraordinaria de fecha **trece de abril de dos mil veinte.**

El documento electrónico se encuentra en la siguiente página de internet <https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral6_2020.pdf>

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiuno de abril de dos mil veinte.**

 Tal antecedente resulta un **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO** y se localiza en página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación [**http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020**](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020)

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -** Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente juicio, en todo lo que favorezca a los quejosos.

 Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos expuestos en la presente demanda de garantías.

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -** Consistente en las conclusiones a que se llegue de todas las inferencias lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado y por actuar en el juicio correspondiente para obtener de un hecho conocido la verdad de un hecho desconocido y específicamente que con las pruebas ofrecidas y que se desahoguen oportunamente, así como las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo dentro de esta causa, y que me favorezcan.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

Por lo anteriormente expuesto ante usted C. Juez, atentamente solicitamos:

**PRIMERO:** Tenernos en tiempo y forma promoviendo amparo indirecto en contra de los actos y de las autoridades que se mencionan en este escrito, así como autorizando a los profesionistas mencionados en el proemio de este escrito.

**SEGUNDO:** Admitir el presente juicio de amparo y se conceda la suspensión de plano en los términos solicitados.

**TERCERO:** En el momento procesal oportuno, se conceda el amparo y protección de la justicia federal, en contra de los actos reclamados.

Por lo anteriormente expuesto ante usted C. Juez, atentamente solicitamos:

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

**(Ciudad y Estado), A FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**NOMBRE Y FIRMA QUEJOSO/S**

1. [↑](#footnote-ref-1)